



RAD: 680013110004-2020-00175-00 AUTORIZACION PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El 18 de agosto de 2020 se inadmitió la demanda de AUTORIZACION PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE formulada por MIREYA OTERO RODRIGUEZ, por adolecer de falencias que impedían su admisión (Fls 49 y 50).

Dentro del término legal concedido la demandante a través del profesional del derecho allega escrito de subsanación el 21 de agosto de 2020 (Fls 51 a 55).

La ley ha exigido para ciertos procesos unos requisitos específicos para poder acudir ante la jurisdicción. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la normativa dispone, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada. Este procedimiento no es tan riguroso, pues se ha previsto la figura de la inadmisión para corregir dentro de un término perentorio e improrrogable los defectos que se adviertan con la presentación de la demanda, etapa en la que es el actor quien tiene la carga de subsanar los defectos que se le señalen.

El artículo 74 del Código General del Proceso dispone:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Por su parte, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por medio “*del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las*



actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", señala:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

En el acápite de notificaciones de la demandante, se enuncia *"Mi poderdante, MIREYA OTERO RODRIGUEZ, en su domicilio ubicado, en la Casa 0015 Manzana A, que hace parte de la urbanización Villas de San Patricio, con acceso por la Calle 60 No. 8w-160 Barrio Brisas del Mutis del Municipio de Bucaramanga; o al correo electrónico mireyao@gmail.com".*

El poder otorgado al Dr. IVAN DARIO GOMEZ FONSECA para iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA contra las señoras SANDRA ROCIO OTERO RODRIGUEZ y LUCY OTERO RODRIGUEZ, fue conferido mediante mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico motero884@unab.edu.co, canal digital que dista del informado en el escrito de demanda, circunstancia que desdibuja la certeza y autenticidad del documento, ante la duda de haber sido concedido por la señora MIREYA OTERO RODRIGUEZ.

Sobra recordar que el poder adquiere plena validez jurídica una vez cumpla con todas sus formalidades, por lo que una vez configurados los requisitos descritos en el art. 74 del CGP y art. 5º del Decreto 806 de 2020, se entenderá cumplida la representación.

Con fundamento en lo anterior, estima el despacho que la parte demandante no subsano la actuación en debida forma y al tenor del artículo 90 del CGP ha de rechazarse la demanda, una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema informativo JUSTICIA XXI. Secretaria proceda a remitir las comunicaciones a la oficina de reparto de conformidad al Art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **081** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **02 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria